

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 22 de abril de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022-033  
Accionante: José Andrés Presiga Uribe  
Accionada: Millan & CIA LTDA.  
Decisión: Tutelar Derecho

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **José Andrés Presiga Uribe** en contra de **Millan & CIA LTDA.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante manifiesta que el pasado 12 de diciembre del 2021, presentó un derecho de petición a la empresa accionada, enviado a través de correo certificado, solicitando información sobre un descuento realizado en su nómina, así como documentos y desvinculación con la empresa accionada.
2. A la fecha y habiendo transcurrido más de 4 meses desde la fecha de radicación, Millán & CIA LTDA. no ha respondido el derecho de petición radicado.
3. Se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

**PRETENSIONES**

El accionante **José Andrés Presiga Uribe** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política; de igual forma se peticiona que se ordene a **Millan & CIA LTDA.** Dar una respuesta de fondo, clara y concreta a cada una de las peticiones incoadas, respuesta que deberá ser remitida a la dirección de correo electrónico [civilcoopsolidar@gmail.com](mailto:civilcoopsolidar@gmail.com)

Radicación: No. 2022-033  
Accionante: José Andrés Presiga Uribe y Henry Acuña  
Accionada: Millan & CIA LTDA.  
Decisión: Tutelar Derecho

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Millan & CIA LTDA.

A Millán & CIA LTDA., se le corrió traslado para que respondiera la presente acción de tutela mediante Oficio No.200 el 08 de abril de 2022, la accionada allegó escrito el día 11 de abril avante informando que no es posible que se pronuncien sobre los hechos materia de esta acción constitucional por cuanto el objeto social de la empresa es Institución Prestadora de Salud, bajo el nombre ALIRIO MILLÁN & CIA S.A.S. unidad de atención primaria en salud, y no MILLAN & CIA LTDA empresa mencionada por el accionante que es una cooperativa de trabajo asociado.

Por lo anterior, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad accionada, para lo cual allega certificado de existencia y representación cámara de comercio y certificado de habilitación en salud.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante José Andrés Presiga Uribe** aportó el derecho de petición radicado el día 12 de diciembre de 2021, Guía de envío No 9141277638, cédula de ciudadanía y desprendible de nómina del Ejército Nacional.

Por su parte **la parte accionada Millán & CIA LTDA.**, adjuntó Certificado de la Cámara de Comercio.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Radicación: No. 2022-026  
Accionante: José Andrés Presiga Uribe  
Accionada: Millan & CIA LTDA. apartamentos y representante legal  
Decisión: Tutelar Derecho

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

## **El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."<sup>1</sup>*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-033  
Accionante: José Andrés Presiga Uribe y Henry Acuña  
Accionada: Millan & CIA LTDA.  
Decisión: Tutelar Derecho

*que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”<sup>3</sup>*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

---

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-026  
Accionante: José Andrés Presiga Uribe  
Accionada: Millan & CIA LTDA. apartamentos y representante legal  
Decisión: Tutelar Derecho

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Millán & CIA LTDA.**, vulneró el derecho fundamental de petición de **José Andrés Presiga Uribe** consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 12 de diciembre del 2021 el señor **José Andrés Presiga Uribe** radicó un derecho de petición a la parte accionada Millán & CIA LTDA., se observa en el documento denominado prueba en formato PDF que se está solicitando puntualmente:

### PETICIONES

1. Solicito, a ustedes respetuosamente, se me desvincule de su cooperativa (**MILLAN & CIA LTDA**), no deseo que se prorogue mi contrato.
2. Requiero expidan a mi favor, copias de los documentos que ha servido de premisa para realizar el descuento (Contrato, pagare-libranza, solicitud de vinculación como afiliado, Autorización de descuentos, Amortización de descuentos).
3. Por lo anterior solicitó inmediatamente la desafiliación legal de esta cooperativa.
4. Pido la desafiliación legal de inmediato de esta empresa, toda vez que manifiesto por medio del presente derecho de petición que no es mi voluntad seguir con este servicio y por tanto prescindo de los mismos.
5. Solicito que se dé respuesta clara, concisa y concreta a cada una de las peticiones del presente escrito.

Sobre el particular, este Despacho indica que la acá accionada anoto que no era posible dar contestación a esta acción de tutela, por considerar que la empresa accionada es **MILLÁN & CIA LTDA.** que es una cooperativa de trabajo asociado y ellos son **ALIRIO MILLAN NGUTIERREZ & CIA S.A.S.** que es una IPS, para lo cual allegó certificado de cámara de comercio, ante esta situación este estrado judicial estableció comunicación con el accionante, a través de la empresa civilcoopsolidar al abonado telefónico 3506015410, atendiendo la comunicación uno de los asesores a quien se le indagó sobre la empresa a la cual va dirigida la acción de tutela instaurada por el señor José Andrés Presiga Uribe, quien indicó que de acuerdo con información allegada por la dirección del Ejército Nacional que fue solicitada por su empresa, el NIT de la empresa accionada es 830.025.766-2, sin confirmar mayor información sobre el particular.

Aunado a la anterior, se requirió mediante auto de fecha 12 de abril de 2022 para que el accionante informara con exactitud los datos de la empresa accionada, para lo cual el día 18 de abril del presente el accionante informó lo siguiente:

Radicación: No. 2022-033  
Accionante: José Andrés Presiga Uribe y Henry Acuña  
Accionada: Millan & CIA LTDA.  
Decisión: Tutelar Derecho



Como se logra observar del correo electrónico allegado, se colige que se trata del mismo NIT:

-----  
**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ALIRIO GUTIERREZ MILLAN & CIA S A S UNIDAD DE ATENCION PRIMARIA DARSALUD  
Nit: 830.025.766-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

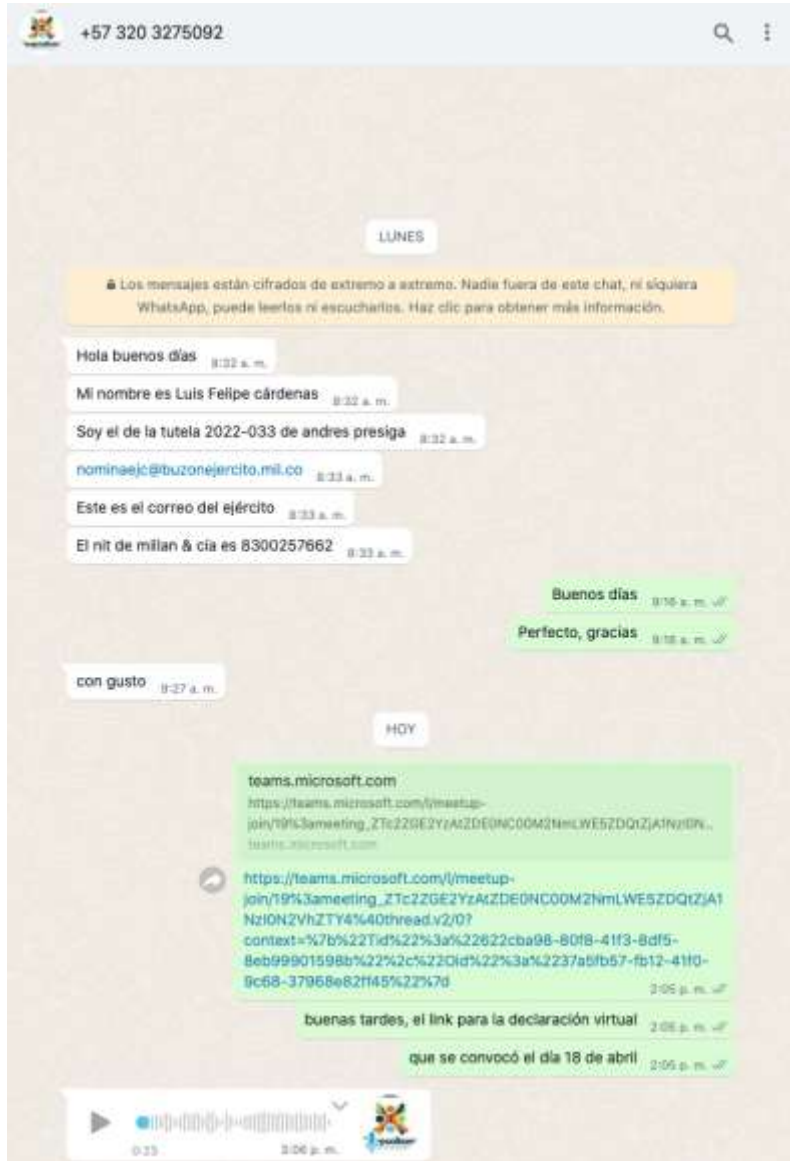
**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00754417  
Fecha de matrícula: 30 de diciembre de 1996  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

(certificado aportado por la accionada)

No obstante, se profirió auto con fecha 18 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó programar una declaración virtual para el día 20 de abril del presente a las 2:00 p.m. con el fin de que el accionante explicara y acreditara cual es la empresa a la cual va dirigida esta acción constitucional, sin embargo, éste no hizo conexión, luego uno de los asesores de la empresa civil coopsolidar que asesora al accionante, a través de WhatsApp informó que el accionante se encuentra en reserva en su unidad militar por lo que no fue posible su conexión a la declaración virtual programada. Se anexa captura de pantalla:

Radicación: No. 2022-026  
 Accionante: José Andrés Presiga Uribe  
 Accionada: Millan & CIA LTDA. apartamentos y representante legal  
 Decisión: Tutelar Derecho



Por su parte, este estrado judicial de manera oficiosa procedió a validar la guía de envío por correo certificado Servientrega, evidenciando que en efecto el derecho de petición objeto de esta acción fue recibido por la accionada:



Radicación: No. 2022-033  
Accionante: José Andrés Presiga Uribe y Henry Acuña  
Accionada: Millan & CIA LTDA.  
Decisión: Tutelar Derecho

### Destinatario / destino

Ciudad de recogida <b>Bogota</b>	Ciudad de destino <b>Bogota</b>
Fecha de entrega <b>14/12/2021</b>	Hora de entrega <b>13:27</b>
Nombre contacto <b>Millan y sia ltda</b>	Dirección <b>CARRERA 77 K 33 A -76 SUR KENNEDY</b>

[Ver comprobante](#)

De igual manera, se realizó consulta a través del buscador web Google sobre la dirección física a la cual se envió el derecho de petición y se pudo confirmar que se trata de la misma empresa ALIRIO MILLÁN & CIA Ltda.

The screenshot shows a Google search result for "alirio gutierrez millan y cia ltda". The search bar contains the text "alirio gutierrez millan y cia ltda". Below the search bar, there are several search filters: "Todo", "Maps", "Imágenes", "Noticias", "Videos", "Más", and "Herramientas". The search results show approximately 18,600 results in 0.56 seconds. The first result is from "empresite.economistaamerica.co" and is titled "Alirio Gutierrez Millan & Cia S A S Unidad De Atencion ...". The second result is from "informacolombia.com" and is titled "Alirio Gutierrez Millan & Cia S A S Unidad De Atencion ...". The third result is from "emis.com" and is titled "Alirio Gutierrez Millan & Cia S A S Unidad de Atencion ... - EMIS". The fourth result is from "bogotamicudad.com" and is titled "Alirio Gutierrez Millan & Cia Ltda (Kennedy,Bogotá)". The fifth result is also from "bogotamicudad.com" and is titled "Ubicación de Alirio Gutierrez Millan & Cia Ltda en Kennedy ...". To the right of the search results, there is a map showing the location of "DARSALUD" in Bogotá. The map includes a street view and a location pin. Below the map, there is a section for "DARSALUD" with a rating of 2.4 stars and 76 comments. The address is "Cra. 78k #33 A - 76, Bogotá, Cundinamarca". The hours are "Cerrado" and the phone number is "(1) 3906685".

The screenshot shows the Bogotá city website with the header "BOGOTÁ ¡mi ciudad!". The navigation menu includes "Inicio", "Directorio de Bogotá", and "Mapas de Bogotá". The main content area features a Google advertisement for "Ubicación de Alirio Gutierrez Millan & Cia Ltda en el mapa de Bogotá". The advertisement includes the following information: "Dirección: Carrera 77K #33a- 76 Sur", "Barrio: Ninguno", "Localidad: Kennedy", and "Teléfono: 2654117". There is also a link to "Ver ficha completa".



Radicación: No. 2022-026  
Accionante: José Andrés Presiga Uribe  
Accionada: Millan & CIA LTDA. apartamentos y representante legal  
Decisión: Tutelar Derecho

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente la aplicación de la presunción de veracidad a lo manifestado por el accionante, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; toda vez que se dejó en conocimiento de la entidad accionada la presente tutela, y si bien el accionante señala como empresa accionada MILLAN & CIA LTDA, y no la empresa ALIRIO GUTIERREZ MILLAN & CIA S.A.S. UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA, es claro que fue enviado un derecho de petición a esta última como se corrobora con el recibo de la guía de envío emitido por la empresa de correo Servientrega, así como la dirección física a la cual fue enviado el derecho de petición, el NIT indicado por las partes y los demás datos e información aportada dentro del trámite de esta acción constitucional.

Considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita **ALIRIO GUTIERREZ MILLAN & CIA S.A.S. UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues no se allegó medio de prueba alguno que desvirtuó o contrarió lo dicho por el accionante, pues no se acreditó que se le haya dado respuesta a su petición, incluso en gracia de discusión enterándole lo puesto de manifiesto a este sede judicial, en respuesta a la acción de tutela, mientras que el accionante si aportó soporte de la petición y guía de envío, que a la fecha no ha sido resuelta.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por **José Andrés Presiga Uribe**. En consecuencia, se **ordenará** a la empresa **ALIRIO GUTIERREZ MILLAN & CIA S.A.S. UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por el accionante el día 12 de diciembre de 2021.

Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

Del cumplimiento de esta decisión la empresa **ALIRIO GUTIERREZ MILLAN & CIA S.A.S. UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA**. informaran al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, a favor de **José Andrés Presiga Uribe**. En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **ALIRIO GUTIERREZ MILLAN & CIA S.A.S. UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA**, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes

Radicación: No. 2022-033  
Accionante: José Andrés Presiga Uribe y Henry Acuña  
Accionada: Millan & CIA LTDA.  
Decisión: Tutelar Derecho

a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día 12 de diciembre de 2021. Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar copia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Omar Leonardo Beltran Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 74 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**549c1d9aa80a5d7b5b20f28d27da713b2b235a6ed73461bddcbba11bcde2a532**

Documento generado en 22/04/2022 02:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**